



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0979/2019.

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0979/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

**I.** El 6 de febrero de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 0409000027719, a través de la cual la parte recurrente requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

*“Detalle de la solicitud: Ocopia de documentos / revisión de bases a efectos de que no están direccionadas a una marca de equipo o vehículo, estudios de mercado, contratos facturas de patrullas camionetas patrullas motopatrullas, equipo de cámaras alarmas vecinales, comprados por la alcaldía U OJO por comprar o rentar / acciones preventivas de las contralorías al respecto , ejemplo ver doc adjunto y contratos o documentos de esta empresa grupo empresarial Jerome de México sa de cv” (sic)*

**II.** El 19 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó al particular una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud del particular.

**III.** El 7 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio CA/106/2019, del 18 de marzo de 2019, suscrito por la Titular de la Coordinación de Adquisiciones, adscrita a la Dirección General de Administración, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

*“(…) Al respecto le comunico que después de una búsqueda en los archivos, registros y en*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0979/2019.

*ámbito de competencia de esta Coordinación, no se encuentra registro de procedimientos de adjudicación con GRUPO EMPRESARIAL JEROME DE MÉXICO, S.A. de C.V., en relación a la adquisición de patrullas, camionetas patrullas, motopatrullas y equipo de cámaras alarmas vecinales. (...)" (Sic)*

**IV.** El 12 de marzo de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

*"como se percatara con el anexo el INFODF se hicieron de la vista gorda y optaron por la opacidad, por lo tanto que entreguen todo lo solicitado con máxima publicidad." (Sic)*

La parte recurrente adjuntó a su recurso, una versión digitalizada del extracto del contrato DGA/R-017/A03/2018, celebrado entre una Alcaldía (de la cual no se advierte el nombre) y Grupo Empresarial Jerome de México, S.A. de C.V.

**V.** El 15 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**VI.** Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como su Reglamento Interior, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el **19 de marzo** del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0979/2019.

la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

**VII.** El 29 de abril de 2019, se recibió en este Instituto el oficio ALCA/OIP/0294/2019, de la misma fecha de su recepción, suscrito por la Titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual formula alegatos en el presente medio de impugnación.

*“Del análisis de la solicitud de información pública, esta Unidad de Transparencia se percató de que bajo el número de expediente RR.IP.0709/2019, existe un recurso de revisión interpuesto por la misma persona, por las mismas causas, ante la misma autoridad y el cual está pendiente de resolver.*

*Dicho recurso de revisión derivó de la solicitud con número de folio 040900032319 por medio de la cual solicita exactamente lo mismo que en la solicitud 0409000027719; ambas solicitudes fueron ingresadas por (...) la redacción de lo que se solicita es exactamente igual y el correo electrónico proporcionado en ambas solicitudes es el mismo, por lo que se concluye que las dos solicitudes fueron ingresadas por la misma persona.  
(...)*

*Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, disposición normativa de aplicación supletoria a la Ley de la materia, a esta autoridad solicito:*

**PRIMERO:** *Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito.*

**SEGUNDO.** *Intégrese el presente escrito y las documentales que lo acompañan al expediente RR.IP.0979/2019 para los efectos legales a que haya lugar.*

**TERCERO.** *Declare el sobreseimiento del recurso de revisión con número de expediente RR.IP.0979/2019 en términos de lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (...)" (sic)*

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, una versión digitalizada de los siguientes documentos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0979/2019.

- a. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, presentada por la parte recurrente.
- b. Oficio CA/128/2019, de fecha 18 de febrero de 2019, suscrito por la Titular de la Coordinación de Adquisiciones, adscrita a la Dirección General de Administración, por medio del cual da respuesta a una solicitud de acceso a la información diversa a la presentada por la parte recurrente.
- c. Acuse de recibo de una diversa solicitud de acceso a la información pública, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, presentada por la parte recurrente ante la Alcaldía Iztapalapa.
- d. Oficio CA/106/2019, de fecha 18 de febrero de 2019, suscrito por la Titular de la Coordinación de Adquisiciones, adscrita a la Dirección General de Administración, citado en el resultando III, de la presente resolución.
- e. Acuerdo del 1 de marzo de 2019, suscrito por la Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, por medio del cual se admite a trámite un recurso de revisión diverso al presentado por la parte recurrente.

**VIII.** El 7 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, asimismo, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento y en su caso, manifestar su voluntad de conciliar con el sujeto obligado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0979/2019.

de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

*“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0979/2019.

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

**Oportunidad.** En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el **7 de marzo de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **12 de marzo de 2019**, por lo que transcurrieron **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0979/2019.

En lo que corresponde a la **fracción II del numeral 248**, el **cual dispone que este** Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente.

Además, no pasa desapercibido que el sujeto obligado en vía de alegatos solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente medio de impugnación en términos de lo previsto en el artículo 38 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, disposición normativa de aplicación supletoria a la Ley de la materia, argumentando al respecto que existe un recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente del recurso de revisión que nos ocupa, y además el contenido de la solicitud de ambos recursos es similar.

No obstante lo anterior, conviene señalar que las resoluciones que emite este Instituto deben realizarse conforme a un análisis de caso por caso. Por tanto, en el caso que nos atañe este Instituto debe llevar a cabo un estudio puntual a efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, que rige en la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual establece que, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, lo cual se traduce en que este Instituto **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los agravios presentados por los particulares a través del recurso de revisión**. En tal consideración, es que este Instituto determina que no se actualiza la hipótesis legal prevista en la fracción II del numeral 248 de la Ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0979/2019.

**Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión.** El recurrente, se inconformó por la declaración de inexistencia de la información solicitada, en ese sentido, se desprende que el agravio del particular radica en la inexistencia de la información, consecuentemente, el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción **III** del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualiza uno de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción **II** del artículo 234 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que indica lo siguiente:

*“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: (...)*

*...*

*II. La declaración de inexistencia de información;  
(...)”*

**Requisitos del recurso de revisión.** Mediante el acuerdo de fecha 28 de febrero de 2019, descrito en el resultando **IV** de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

**Veracidad y ampliación.** Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0979/2019.

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismo que señala lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.  
(...)”*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I); la materia que originó el recurso de revisión sigue subsistiendo, (II); y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto, se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la *Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0979/2019.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente resaltar que la parte recurrente solicitó a la Alcaldía Iztapalapa, los estudios de mercado, contratos, facturas de patrullas, camionetas patrullas, motopatrullas y equipo de cámaras de alarmas vecinales, adquiridas con el grupo empresarial Jerome de México SA de CV.

En respuesta a la solicitud de acceso, la Coordinación de Adquisiciones, adscrita a la Dirección General de Administración, informó que después de una búsqueda en sus archivos no localizó registro de procedimientos de adjudicación con el grupo empresarial Jerome de México SA de CV., en relación con la adquisición de patrullas, camionetas patrullas, motopatrullas y equipo de cámaras de alarmas vecinales.

Inconforme, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, por medio del cual recurrió la inexistencia de la información solicitada.

En ese tenor, conviene precisar que los datos señalados se desprenden del *“Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”*; de las documentales generadas por el sujeto obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada *“Detalle del medio de impugnación”*, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de la materia*, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

*“Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0979/2019.

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

A fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar en primera instancia la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.

En este sentido, como marco jurídico de referencia, cabe señalar que el artículo 27 de la *Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal*<sup>1</sup>, que rige en la Ciudad de México, dispone que las Alcaldías, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan: a) Licitación pública; b) Por invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y c) Adjudicación directa.

---

<sup>1</sup> Consulta en: <http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTOINTERIORELDISTITUTODELDEPORTEDELDF.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0979/2019.

A su vez, el artículo 5 de la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*<sup>2</sup>, dispone que las Alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno y gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, sustentabilidad, atención y participación ciudadana, además, garantizarán la equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno.

En virtud de lo anterior, este Instituto llevó a cabo una búsqueda de información pública en el portal electrónico del sujeto obligado, específicamente en su apartado de *Enlaces Rápidos* a efecto de advertir información relacionada con la materia de la solicitud, encontrando que con fecha 11 de diciembre de 2018, la Alcaldía Iztapalapa a través de un Boletín de Prensa, con número 77122018<sup>3</sup>, informó lo siguiente:

- ***“Anuncian Alcaldía, SSP-CDMX y PGJ-CDMX acciones para proteger a la población iztapalapense.***
- ***La alcaldesa, Clara Brugada, también anunció medidas e inversiones de parte de su gobierno para dar seguridad a la comunidad.***

*A partir del jueves, se reforzará la seguridad de Iztapalapa en principio mediante el aumento de la presencia policial, anunció la Alcaldesa de Iztapalapa, Clara Brugada Molina, en la sesión pública del Gabinete de Coordinación para la Construcción de la Paz y Seguridad en Iztapalapa, realizado en la colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl ante los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública, y de la Procuraduría General de Justicia, ambos de la Ciudad de México, Jesús Orta Martínez y Ernestina Godoy Ramos, respectivamente.*

*Clara Brugada adelantó que su gobierno invertirá en la compra de 150 patrullas, 50 por año, para que las use la SSP. Planteó que la Alcaldía y la SSP Ciudad de México en un convenio destinarán por cada cuadrante al menos dos patrullas. Se instalará un sistema de video vigilancia vecinal, se multiplicará la instalación de alarmas vecinales y se promoverán las redes comunitarias; además, se implementará, desde la Alcaldía, un Centro de Emergencia y Monitoreo. (...)*

Derivado de lo anterior, es posible advertir que el 11 de diciembre de 2018, la Alcaldía Iztapalapa informó, a través del boletín de prensa que, *“...gobierno invertirá en la*

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en:

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/boletines/?bol=897>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0979/2019.

*compra de 150 patrullas, 50 por año, para que las use la SSP. Planteó que la Alcaldía y la SSP Ciudad de México en un convenio destinarán por cada cuadrante al menos dos patrullas. Se instalará un sistema de video vigilancia vecinal, se multiplicará la instalación de alarmas vecinales...".* En este sentido, dicha nota puede ser considerada como un indicio de la compra de patrullas, video vigilancia y alarmas vecinales.

Ahora bien, respecto de la publicación de información de procedimientos de adjudicación, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* establece:

**“Artículo 121.** *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

**XXX.** *La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

- a. *De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*
  1. *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
  2. *Los nombres de los participantes o invitados;*
  3. *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
  4. *El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
  5. *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
  6. *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
  7. *El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;*
  8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
  9. *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
  10. *Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0979/2019.

11. *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
12. *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
13. *El convenio de terminación, y*
14. *El finiquito;*  
(...)"

Del artículo citado se desprende que, como parte de las obligaciones de transparencia que debe cumplir el sujeto obligado, se encuentra la publicación en su portal oficial y la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa a los **procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados.**

En este orden de ideas, conviene reiterar que la Alcaldía Iztapalapa en respuesta, a través de la Coordinación de Adquisiciones, adscrita a la Dirección General de Administración, informó al particular que después de una búsqueda en sus archivos no localizó registro de procedimientos de adjudicación con el grupo empresarial Jerome de México SA de CV., en relación con la adquisición de patrullas, camionetas patrullas, motopatrullas y equipo de cámaras de alarmas vecinales.

Bajo ese tenor, conviene señalar que *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* dispone en su artículo 11 que en el ejercicio del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y toda la información pública, generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona y para ello, deberán habilitarse todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles. En ese sentido, los sujetos obligados deberán documentar todo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0979/2019.

acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, y funciones.

En correlación, el artículo 14 de la Ley de la materia prevé que en la generación, publicación y entrega de la información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Bajo ese orden de ideas, se puede determinar que la Alcaldía Iztapalapa, tiene la facultad para acceder a los archivos de los contratos derivados de los **procedimientos de adjudicación** directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, toda vez que forma parte de sus obligaciones de transparencia regulados en la fracción XXX, del artículo 121 de la Ley de la materia, además, de que este Instituto advirtió que el sujeto obligado realizó la compra de patrullas y alarmas vecinales.

En virtud de lo anterior, resulta de gran relevancia retomar lo manifestado por la Alcaldía Iztapalapa en vía de alegatos con motivo de la diversa resolución **RR.IP.0709/19**<sup>4</sup>, en el sentido de que firmó **contrato con Grupo Empresarial Jerome de México S.A. de C.V.**, sin embargo, no fue para la compra de patrullas, sino **para limpieza y herramientas menores**. Además, la Alcaldía Iztapalapa señaló que **para la compra de patrullas contrató a la empresa Velarc** y para las cámaras de video a la empresa Grupo IWC. Asimismo, el sujeto obligado incluyó información sobre el procedimiento de adquisición de cámaras de video y en relación con el procedimiento de adquisición de patrullas.

---

<sup>4</sup> La resolución del recurso de revisión RR.IP.0709/2019, fue votado en sesión del Pleno de este Instituto el 02 de mayo de 2019.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0979/2019.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción para señalar que el sujeto obligado actuó de conformidad con sus atribuciones, **realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes** ergo en los archivos que obran en su poder, además de que se localizaron elementos que permiten confirmar la respuesta del sujeto obligado, en el sentido de que no ha realizado ninguna compra de patrullas, camionetas patrullas, motopatrullas y equipo de cámaras de alarmas vecinales, **adquiridas con el grupo empresarial Jerome de México SA de CV.**, sino con una empresa diversa a la del interés del solicitante, por lo anterior, el **agravio hecho valer por la parte recurrente resulta infundado.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0979/2019.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0979/2019.

**COMISIONADA CIUDADANA**

**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**